

a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en el plazo de diez días siguientes a la publicación del presente puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, expido, firmo y sello el presente.

En Molina de Segura a 10 de febrero de 2006.—La Secretario Judicial.

Instrucción número Seis de Murcia

3930 Juicio de faltas 752/2005.

Número de identificación único: 30030 2 0033367/2005.

Doña Ángela Quesada Martos, Secretario del Juzgado de Instrucción número Seis de Murcia.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio de Faltas n.º 752/2005 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia numero 6/2006-AY

En Murcia, a día diez de enero del año 2006, Andrés Carrillo de las Heras, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas número 752/2005-AY sobre falta de imprudencia leve con resultado lesiones, sin la asistencia del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, en nombre de S. M. El Rey de España, ha dictado la presente resolución.

Antecedentes de hecho:

Primero: Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por don Rubén Martínez Ruipérez, en escrito de fecha 21-VII-2005 y presentado ante el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia, por un accidente de circulación ocurrido en este partido judicial de Murcia (en concreto, en la calle Lorca de Alcantarilla), por hechos calificados posteriormente, por medio de Auto de fecha 18-VIII-2005, como una supuesta falta de imprudencia leve con resultado lesiones, de la que era presuntamente responsable don Manuel Garey Belando.

Segundo: Citadas en tiempo y forma las partes a juicio para el juicio de faltas el día de hoy a las 12: 45 horas, comparecieron el denunciante don Rubén Martínez Ruipérez (asistido por el Sr. Letrado Conesa Buendía), compareciendo igualmente el denunciado don Manuel Garey Belando y el citado como posible responsable civil directa, el Consorcio de Compensación de Seguros, siendo asistido este último por el Sr. Letrado don Ángel Monreal Roig.

Tercero: En fase de conclusiones, la acusación particular interesó la condena penal del denunciado por

una falta del artículo 621.3 del Código Penal, a la pena de treinta días de multa, con una cuota diaria de 2 euros, y con el pago de las indemnizaciones que obran en el acta del juicio a cargo del denunciado (1.314,76 euros por dos puntos de secuelas físicas, 1.512,96 euros por 32 días impeditivos, 1.934,96 euros por 76 días de incapacidad temporal no impeditiva, con un factor de corrección del 10% sobre la cifra de secuelas físicas, y reclamando una serie de gastos médicos por importe de 1.660 euros), condenando igualmente como responsable civil directo al Consorcio de Compensación de Seguros con los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

El Consorcio de Compensación de Seguros solicitó que no se le impusieran intereses por mora y que no se aplicara el factor corrector del 10%.

Se dio la última palabra en el acto del juicio al denunciado a fin de posibilitar su auto-defensa.

Cuarto: El presunto responsable de los hechos enjuiciados no ha permanecido detenido por esta causa.

Quinto: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades, garantías y prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por el cúmulo de asuntos pendientes de tramitación y resolución ante este Juzgado, y la imposibilidad de mayor celeridad en un Juzgado donde se deben de respetar los principios legales de inmediación penal y de debida motivación de las resoluciones.

Hechos probados

Primero: Sobre las 08:15 horas del día 16 de mayo del año 2005, don Rubén Martínez Ruipérez (de 21 años de edad a esa fecha) circulaba a los mandos de su vehículo Seat (asegurado con «AXA») con matrícula española 3772-CSN por la calle Lorca de Alcantarilla, cuando se dispuso a rebasar por la derecha a un vehículo que se había parado en un lugar indebido (a la izquierda de ese carril de circulación, casi pegado a la línea que separa los dos sentidos de la marcha, en un lugar en el que existe un anchurón de esa calzada que permite el paso de al menos dos vehículos a la vez en el sentido en el que iba don Rubén Martínez Ruipérez) y que por su permanencia en sitio indebido podía representar un peligro para el tráfico rodado en esa zona.

Este vehículo era el pilotado por su dueño, don Manuel Garey Belando, sin asegurar a la fecha de los hechos, de marca Hyundai modelo AFCENT y matrícula española 4468-CHJ, y cuando estaba siendo rebasado por don Rubén Martínez Ruipérez arrancó inopinadamente para meterse de nuevo a la derecha, no sólo para seguir el sentido de la circulación que antes llevaba sino para tratar de cruzar transversalmente todo ese sentido a fin de torcer a la derecha en una calle perpendicular que salía muy poco después hacia ese margen de la derecha, provocando así la colisión entre los dos turismos.

Segundo: A consecuencia de este golpe, don Rubén Martínez Ruipérez resultó con lesiones, consistentes en una cervicalgia postraumática y en una posible lesión de escafoides del lado izquierdo, de las que ha tardado en curar 108 días, 32 de ellos de incapacidad para sus ocupaciones habituales, y restándole como secuelas un síndrome postraumático cervical valorado en un punto y una algia postraumática en muñeca izquierda valorada en un punto.

Fundamentos jurídicos

Primero: El modo de ocurrencia del accidente aparece como claro en el presente enjuiciamiento, habida cuenta que el propio don Manuel Garey Belando, a pesar de su aparente inicial negativa, admite la mecánica de ocurrencia del accidente que refiere el denunciante.

Segundo: Es más, el reo sólo pretende amparar su ilegítima conducta al volante -contraria a las mínimas normas de diligencia por pararse en lugar indebido (con el peligro que el mismo implicaba para los demás usuarios de la vía, que tienen que rebasarle por la derecha a fin de evitar retenciones y otra situaciones de peligro que puedan provocar males mayores) de una vía pública con desprecio a la circulación que iba por la misma- en que en realidad sólo quería detenerse un breve lapso de tiempo para dejar a un amigo (ya podría, entiende este juzgador, haberle dejado en la acera, si fuere cierto esto que dice el denunciado, y no en la línea que separa los dos carriles contrarios de la marcha), habiendo (como además se deduce del claro dibujo del parte amistoso unido a la causa) realizado posteriormente y de forma repentina un cruce de esa vía casi perpendicular para sin adoptar precaución alguna ni siquiera mirar a quién pudiese venir por el lugar por el que cruzaba.

Tercero: Por todo lo anterior, se puede tener por desvirtuada la presunción de inocencia del artículo 24-2.º de la Constitución Española, y procede condenar a don Manuel Garey Belando como autor responsable de una falta de imprudencia leve con resultado lesiones del artículo 621-3.º del Código Penal, imponiéndole una pena de multa de quince días de multa con una cuota diaria de 2 euros (la cuota instada por la acusación particular).

Y debiendo tenerse en cuenta, en relación con la multa impuesta de 30 euros en total, la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el artículo 53 del Código Penal (de un día de privación de libertad, a cumplir en régimen de localización permanente por medio de oficio a librar, en su caso y en ejecución de sentencia, a los Servicios Sociales del Centro Penitenciario de Sangonera la Verde) para el caso de impago (voluntario o en vía de apremio) de esta sanción pecuniaria.

Cuarto: De acuerdo con el artículo 109 del Código Penal, en relación con los artículos 110 a 122 del mismo cuerpo legal, toda persona responsable

criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por lo que el condenado en la presente causa deberá indemnizar de sus daños y lesiones a los ofendidos por la falta cometida.

En este caso, procede la indemnización a favor de la persona perjudicada, don Rubén Martínez Ruipérez, con la responsabilidad civil directa y solidaria del condenado don Manuel Garey Belando y del Consorcio de Compensación de Seguros.

Quinto: En cuanto al montante concreto de la indemnización a pagar, se partirá del informe de la Sra. Médico-Forense incorporado a las actuaciones, de fecha 5-X-2005.

En general, para la valoración de la incapacidad temporal y las secuelas, se aplicarán las cifras actualizadas del Anexo que acompaña al Real Decreto-Legislativo 8/2004, según Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de fecha 7-11-2005 (B.O.E. de fecha 18-11-2005), normativa aplicable al año 2005, pues para este año 2006 en marcha la parte denunciante no ha instado la aplicación de factor de actualización conforme al I.P.C., por lo que se estará a ese baremo antes mentado.

Sexto: En concreto, y en lo relativo a las indemnizaciones para la persona lesionada, y para una mayor claridad en la resolución, se examinará por separado cada uno de los conceptos en virtud de los cuales se devenga derecho a percibir indemnización.

En lo tocante a la incapacidad temporal y secuelas para don Rubén Martínez Ruipérez, lo cierto es que las cifras reclamadas al respecto por la parte denunciante (1.314,76 euros por dos puntos de secuelas físicas, 1.512,96 euros por 32 días improductivos, 1.934,96 euros por 76 días de incapacidad temporal no improductiva, con un factor de corrección del 10% sobre la cifra de secuelas físicas) son sin más admitidas por la parte reclamada civilmente (y este juzgador ha comprobado que se corresponden con el baremo en vigor para persona de 21 años y que son adecuadas en cuanto al factor corrector por secuelas, que se aplica ex-lege a toda persona en edad laboral), estando además acreditado el pago de la factura para las atenciones médicas precisas, y correctas conforme al informe forense de sanidad, del I eso y por una cifra de 1.660 euros, por lo que se debe reconocer una cifra de principal de 6.554,15 euros por estos anteriores conceptos de incapacidad temporal, secuelas permanentes y gastos de curación.

Séptimo: En cuanto a la aplicación de intereses moratorios para la aseguradora, del artículo 20- 3.ª, 6.ª y 7.ª de la Ley de Contrato de Seguro, en relación con el artículo 9.º del Real Decreto Legislativo 8/2004 que aprueba el texto de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, lo cierto es que el Consorcio de Compensación de Seguros no ha cumplido con los requisitos legales para enervar el

pago de intereses moratorios en los tres meses siguientes al siniestro.

No se olvide que de la documentación aportada en el acto del juicio se aprecia que las reclamaciones administrativas al Consorcio de Compensación de Seguros datan del mes de junio del año 2005, muy poco después del accidente, por lo que no se puede estimar la alegación de este Organismo respecto de que al ser citado a juicio en enero de este año no ha podido antes cumplir con obligación de afianzamiento o consignación alguna de lo que pudiese corresponderle.

Estos intereses moratorios en concreto serán los intereses referidos en las disposiciones legales mentadas, esto es, procede la condena al Consorcio de Compensación de Seguros al pago del interés legal anual del dinero vigente en el momento del devengo del interés moratorio, incrementado en un 50%, y que se entiende producido por días, sobre la cantidad objeto de condena civil por principal a favor de don Rubén Martínez Ruipérez (6.554,15 euros), desde la fecha del siniestro (16-V-2005), tipo de interés que si llegare el día 16-V-2007 y se mantuviere la mora será, por imperativo legal y para todo el periodo de devengo, el del 20% anual.

En cuanto al término final de este devengo, con arreglo al artículo 20-7.^a de la Ley de Contrato de Seguro, será la fecha en la que se satisfaga íntegramente la cantidad objeto de condena por principal en esta litis al perjudicado, esto es, a don Rubén Martínez Ruipérez (o bien se consigne judicialmente este importe con expresa mención de su destino para entrega a don Rubén Martínez Ruipérez).

Octavo: Conforme a los artículos 123 y 124 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a todo responsable criminal de delito o falta, no imponiéndose en ningún caso a los presuntos responsables que fueren absueltos, conforme al artículo 240-2.^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que en este caso se imponen las costas procesales al condenado penalmente don Manuel Garey Belando.

A la vista de todo lo expuesto,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Manuel Garey Belando como autor responsable de una falta de imprudencia leve con resultado lesiones del artículo 621-3.^o del Código Penal, a la pena de quince días de multa con una cuota diaria de dos euros, con la responsabilidad personal legal subsidiaria en caso de impago de la multa impuesta (de 30 euros en total).

Y que debo condenar y condeno a don Manuel Garey Belando a indemnizar (con la responsabilidad civil directa y solidaria del Consorcio de Compensación de Seguros) a don Rubén Martínez Ruipérez en la cifra total de principal de 6.554,15 euros.

Se condena al Consorcio de Compensación de Seguros al pago de intereses moratorios a favor de don

Rubén Martínez Ruipérez conforme a lo referido en los dos últimos párrafos del séptimo fundamento jurídico de esta Sentencia

Por último, con imposición del pago de las costas de esta litis al condenado penalmente don Manuel Garey Belando.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma.

Custódiese el original de esta resolución en el libro de Sentencias penales definitivas de este Juzgado, y únase testimonio de la misma a los autos de su razón.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo improrrogable de cinco días desde su notificación, a interponer ante este Juzgado para resolver por la ltma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe que obra en autos.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Manuel Garey Belando, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», expido la presente en Murcia a seis de marzo de dos mil seis.—El/la Secretario.

De lo Social número Uno de Murcia

3953 Autos N.º 648/2004.

En los autos seguidos con el número 648/04 (ejecución número 34/05) a instancia de don José Javier García Martínez contra María del Carmen Delgado Manzano, se ha acordado notificar el auto de ejecución a la ejecutada mediante edicto, siendo éste, en lo menester, del tenor literal siguiente:

«En Murcia, a doce de abril de dos mil cinco.-

Hechos: ...

Razonamientos Jurídicos: ...

Dispongo:

Despachar la ejecución presentada por don José Javier García Martínez contra María del Carmen Delgado Manzano por un importe de 2.733,86 euros de principal más 800 euros para costes e intereses que se fijan provisionalmente ...» Siguen las firmas.-

Y para que sirva de Notificación en legal forma a la ejecutada doña María del Carmen Delgado Manzano, en ignorado paradero en la actualidad, libro el presente que firmo en Murcia, a 1 de marzo de 2006.